



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513
RADICADO: 2020-00092-00

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda.

Se asegura que la empresa SERVIENTREGA envió a los demandados el 10 de marzo de 2021, la correspondencia para efectuar la notificación por aviso, remitiendo copia de la demanda, del escrito que subsana el libelo genitor y del auto mediante el cual se admite la misma, pero no remitió los anexos respectivos.

Sostiene que los demandados lograron adquirir por sus propios medios algunos de los documentos relacionados en la demanda como prueba, quedaron faltando los indicados en los numerales 6 a 25 que no fueron puestos a consideración. Por consiguiente, solicita decretar la nulidad invocada.

La parte actora no se pronunció, no obstante, haberse remitido al canal digital que suministró, el correo que contenía la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad. De ahí que el traslado se entendió surtido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133, numeral 8, del CGP, prescribe la causal de nulidad que se refiere al caso en que no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En este asunto la demandada expresa que el actor no le remitió copia de los anexos de la demanda. Sobre esta situación, el demandante no demuestra que haya cumplido con tal obligación, pero tampoco acredita que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya efectuado mediante aviso.

El actor únicamente allega la copia sobre el envío de correspondencia que hizo a los demandados y la constancia de entrega por parte de SERIVENTREGA. Y al revisar los archivos que remite el actor al Juzgado para acreditar lo anterior, no se sabe si el envío de la documentación que consta, según correo remitido a este Despacho el 8 de marzo de 2021 con constancias de Servientrega, por el abogado del demandante, se refiere a la comunicación o al aviso enviado. Y ello no se logra establecer, toda vez que las constancias allegadas por la parte actora no hacen precisión al respecto. Debe considerarse que el artículo 291, numeral 3, del CGP, que preceptúa:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Por su lado el artículo 292, del CGP, al referirse a la notificación por aviso, prescribe:

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso

deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”

Se insiste que las constancias de SERVIENTREGA allegadas por el demandante no acreditan, de manera clara y concreta que inicialmente fue remitida la comunicación a los demandados para que comparezcan al proceso, porque hay unas constancias que no muestran su contenido, como es la correspondencia del 18 de diciembre de 2020 y sobre la correspondencia del 5 de marzo de 2021, se genera confusión, porque no se sabe a ciencia cierta si se trata de la comunicación o de la notificación por aviso, como se pone en el título del documento. Lo precedente toda vez que en el interior del documento llamado notificación por aviso se lee lo siguiente:

“ ...

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en: La Cra 52 # 51-40, E.D. C.A.M.I, Itagüí-Antioquia.
Canal electrónico: j02ccoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3710370 - 3772311
Con la presente Notificación por aviso, con la cual se aporta, copia informal del Auto interlocutorio No. 0219 que admite demanda y copias informales de la demanda, Artículo 290 y/o decreto 806 de 2020 Artículo 8°, dentro de los días ☐ 5, ☒ 10, ☐ 30, siguientes a la entrega de esta comunicación, o indicar su canal electrónico de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1 pm a 5:00 pm.

...”

Más incertidumbre genera este escrito denominado en su título notificación por aviso, cuando según lo transcrito requiere a la parte demandada para que se presente dentro de los 5 días siguientes, dejando entrever que esta es la comunicación remitida de conformidad con el artículo 291, numeral 3, CGP, y en esa medida, cuál es la notificación por aviso (art. 292 CGP). Ello no queda dilucidado en este proceso.

De suerte que en este caso no hay evidencia, porque la parte actora no la aporta, para determinar si efectivamente la notificación fue realizada por aviso, de conformidad con las normas que se acaban de transcribir. Por consiguiente, no puede establecerse si la notificación se hizo en debida forma o no. De contera, la solicitud de nulidad queda sin demostrarse.

Sin embargo, como los demandados se pronunciaron y otorgaron poder, puede deducirse que la notificación será surtida por conducta concluyente (art. 301 CGP)

En conclusión, no será decretada la nulidad solicitada. Los demandados se considerarán notificados por conducta concluyente y para surtir el traslado será requerido el demandante para que remita a los demandados por el canal digital suministrado, la demanda y copias íntegras de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad solicitada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Beatriz Elena Espinal Ortiz para representar a los demandados. Estos se consideran notificados por conducta concluyente. El demandante remitirá a los demandados, por el canal digital suministrado por la apoderada, la reproducción íntegra de la demanda y los anexos, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2)*

RADICADO N°. 2020-00092-00

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339f0aa1c784800c8766d1876c33bdfc55f2a332b181c6d6204
a9205ab88fcc6**

Documento generado en 14/10/2021 04:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>